



Resolución Gerencial Regional N° 0323 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **20 MAYO 2019**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-091966-2018 de fecha 08/11/2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don. **MEJIA QUISPE CARLOS NICOLAS**, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante Exp. N° 43559 de fecha 08 de noviembre del 2018, don. **MEJIA QUISPE CARLOS NICOLAS**, Docente de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, asignación por cumplir 30 años de servicio al Magisterio;

Que, ante la falta y/o ausencia del pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante expediente N° 43559 de fecha 08 de Noviembre del 2018, formula Recursos de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la Norma Procesal Administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley, con Oficio N° 2787-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingreso con H.R.N° E-091966-2018;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forme adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite el interesado acceder a la instancia superior o a la vida jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del T.U.O. de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en usos de las facultades contenidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 26 de abril del 2018, siendo procedente emitir la resolución correspondiente, como segunda y última instancia administrativa;

Que, el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2014-GORE-ICA, de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el reglamento de desconcentración administrativos de competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, "modificado en el decreto regional N° 01-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primer instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral correspondiente a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resolución Directorales Regionales,"** Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe "La gerencia regional de desarrollo social, resolverá en segunda instancia (...) **4.2 los Recursos de Apelación procedente de las Direcciones Regionales de educación; en Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en segunda Instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación;** en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre recursos de apelación interpuesta por don **MEJIA QUISPE CARLOS NICOLAS**, contra la resolución ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativo;**

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** de este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;





Resolución Gerencial Regional N° 0323-2019-GORE-ICA/GRDS

Que, conforme el Artículo 52 de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 en su segundo párrafo y el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED se establece: "El profesor tiene derecho a percibir **dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón.**(...);

Que, por todo lo expuesto, deviene en Fundado el recurso de apelación formulado por don. **MEJIA QUISPE CARLOS NICOLA**, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que el recurrente, es Docente Estable I de la Escuela Superior Artística. "Servulo Gutiérrez Alarcón";

Que, estando el Informe Técnico N°304-2019-GORE-ICA-DRGS/MLR; y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo. 191 de la Constitución Política del Estado de 1993; el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General"; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", artículo 54 del Decreto Legislativo 276; Decreto de Urgencia N°105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N°039 -2019-GORE-ICA/GGR

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, los Recursos de Apelación interpuesto por don. **MEJIA QUISPE CARLOS NICOLA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE


Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL